LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS

Publicada en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CXVII, Sección I, de fecha 22 de octubre del 2010

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la rendición y revisión de las Cuentas Públicas y su fiscalización Superior, de acuerdo a lo que establecen los Artículos 22, 27 fracciones XII, XIII y XIV, así como el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley son sujetos de fiscalización todas las Entidades Fiscalizables.

ARTÍCULO 3.- La Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas compete al Congreso por conducto del Órgano de Fiscalización, el cual goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- La fiscalización de las Cuentas Públicas que realiza el Órgano de Fiscalización y que incluye la evaluación de la gestión financiera y la auditoría de desempeño, tiene carácter externo y, por lo tanto, se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de revisión que realicen otras instancias de control competentes.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, serán el Congreso y el Órgano de Fiscalización, en el ámbito de sus respectivas competencias, correspondiéndole a este último la interpretación de la misma.

ARTÍCULO 6.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ambas para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 7.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Auditoría de desempeño: La evaluación del cumplimiento de los programas, objetivos y metas del Programa Operativo Anual, base de los Presupuestos de Egresos, en los términos establecidos en el Capítulo Segundo del Título Tercero de esta Ley;

II. Comisión: La Comisión de trabajo del Congreso que dispone la fracción XIII del Artículo 27 de la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California como encargada de la vigilancia, coordinación y evaluación del funcionamiento del Órgano de Fiscalización;

III. Confronta: Reunión realizada entre servidores públicos de las entidades fiscalizables o quienes dejaron de serlo, y del Órgano de Fiscalización con el objeto de dar a conocer los resultados preliminares de la revisión realizada, para efecto de que se aclaren observaciones que no hayan quedado totalmente solventadas en los plazos establecidos en la Ley;

IV. Congreso: El Congreso del Estado de Baja California;

V. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

VI. Cuenta Pública: La información anual que las Entidades presenten al Congreso sobre su gestión financiera, comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año de calendario, excepto cuando se trate de ejercicios de iniciación de operación, liquidación, fusión, escisión o terminación, la cual se formula e integra de conformidad con el Capítulo Primero del Título Segundo de la presente Ley;

VII. Entidades: Los Poderes del Estado, los Municipios del Estado, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y los Órganos Autónomos;

VIII. Entidades Fiscalizables: Las Entidades que ejerzan recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya tenido o tenga a su cargo la recaudación, administración, el manejo o el ejercicio de recursos públicos estatales o municipales;

IX. Entidades Paraestatales: Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California;

X. Entidades Paramunicipales: Los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Municipal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California;

XI. Fiscalización Superior: La facultad del Congreso, ejercida por conducto del Órgano de Fiscalización, para la revisión, análisis, auditoría y opinión de la Cuenta Pública de las Entidades del ejercicio fiscal correspondiente, la cual comprende la Cuenta Pública, los Informes de Avance de Gestión Financiera y la documentación comprobatoria y justificatoria mensual del ingreso y gasto público;

XII. Gestión Financiera: La actividad de las Entidades, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos, y en general, de los recursos públicos que utilicen para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas operativos anuales aprobados, por el período que corresponde a una Cuenta Pública;

XIII. Indicador de gestión: El parámetro de medición del desempeño representado por unidades, índices, cocientes o fórmulas que permiten establecer lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, eficacia, calidad, equidad o impacto económico, social o institucional y será la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño de las Entidades;

XIV. Informe de Avance de Gestión Financiera: El informe trimestral, que, como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden las Entidades al Congreso, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Segundo del Título Segundo de la presente Ley;

XV. Informe de Resultados: El informe de los resultados de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que el Órgano de Fiscalización presenta al Congreso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Tercero del Título Tercero de la presente Ley;

XVI. Ley: La Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios;

XVII. Observación: El hallazgo, deficiencia, omisión y/o irregularidad derivada de la Fiscalización Superior que por su nivel o grado de importancia afectan la aprobación o no aprobación de la Cuenta Pública;

XVIII. Opinión: Conclusión o pronunciamiento derivado del resultado de la Fiscalización Superior o de otros asuntos en los que deba ser emitida por mandato de Ley;

XIX. Órganos Autónomos: Los organismos públicos autónomos creados con ese carácter, dotados de autonomía técnica y de gestión por mandato constitucional o legal para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones;

XX. Órganos de Control: La Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, las Sindicaturas Municipales, las Contralorías Internas o Unidades Administrativas equivalentes de los sujetos de esta Ley;

XXI. Órgano de Fiscalización: El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California;

XXII. Poderes: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado;

XXIII. Proceso Concluido: Aquél que las Entidades reporten como tal, en el Informe de Avance de Gestión Financiera, con base en el gasto devengado conforme a la estructura programática autorizada;

XXIV. Programas: Los derivados de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, sean sectoriales, especiales, subregionales y los operativos anuales;

XXV. Programa Operativo Anual: El documento que sustenta el Presupuesto de Egresos de las Entidades y que convierte los lineamientos de la Planeación Estatal y Municipal económica y social, en objetivos, resultados y metas concretas, señalando responsables de cada programa, estableciendo indicadores para medir su costo, beneficios y tiempo para su ejecución;

XXVI. Recursos Públicos: Los ingresos, independientemente de su origen; egresos y patrimonio que recaudan, administran y ejercen las Entidades, así como los derechos y obligaciones propiedad de las mismas;

XXVII. Salvedad: Observación que por su naturaleza o nivel de importancia no afecta la aprobación o no aprobación de la Cuenta Pública; y,

XXVIII. Titulares de las Entidades: Los servidores públicos que se señalan en los siguientes incisos:

a. En el Poder Ejecutivo del Estado, el Gobernador del Estado tratándose de la administración pública centralizada y en relación a las entidades paraestatales que forman parte de la administración pública descentralizada las personas físicas designadas por el Gobernador como sus responsables;

b. En los Poderes Legislativo y Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los servidores públicos que funjan como sus respectivos Presidentes;

c. En los Municipios, el Presidente Municipal tratándose de la administración pública centralizada y en relación a las entidades paramunicipales las personas físicas señaladas como responsables de acuerdo a su instrumento de creación; y,

d. En el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, el Presidente del Consejo General Electoral, en la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado, el Procurador de los Derechos Humanos, y en los demás Órganos Autónomos, las personas físicas designadas como Presidentes por la Ley de su creación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 8.- La Cuenta Pública deberá estar formulada con base en:

I. Los estados contables, financieros, presupuestales, económicos, programáticos y demás información que muestre la incidencia de las operaciones en las inversiones,

derechos, obligaciones y en su patrimonio, así como de los ingresos, egresos y resultados de operación;

II. La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas Leyes de Ingresos y demás disposiciones fiscales, y del ejercicio de los Presupuestos de Egresos;

III. Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos;

IV. Los estados detallados del patrimonio mobiliario e inmobiliario;

V. Los estados detallados de la deuda pública y la información estadística pertinente;

VI. Información de los programas y subprogramas base de los Presupuestos de Egresos, respecto a sus objetivos, metas, unidades responsables, costos y efectos económicos y sociales;

VII. Los resultados derivados de la aplicación de los indicadores de gestión; y,

VIII. En general, toda información que se considere útil para demostrar en forma clara y concreta la gestión realizada.

ARTÍCULO 9.- La Cuenta Pública de las Entidades, se integrará como mínimo con la información siguiente:

I. Información contable.

a. El estado de situación financiera;

b. El estado de variación en la hacienda pública;

c. El estado de cambios en la situación financiera;

d. Los informes sobre pasivos contingentes;

e. Las notas a los estados financieros;

f. El estado analítico del activo; y,

g. El estado analítico de deuda que incluya el endeudamiento neto e intereses de la deuda.

II. Información presupuestaria.

a. Estado analítico de ingresos;

b. Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos;

c. Estado del pago de deuda pública, incluyendo el costo del servicio de la misma; y,

d. Flujo de efectivo.

III. Información programática.

a. Gasto por categoría programática;

b. Programas y proyectos de inversión; y,

c. Indicadores de resultados.

IV. Adicionalmente a lo anterior, los sujetos obligados de esta Ley deberán mantener a disposición del Órgano de Fiscalización la siguiente información:

a. La Conciliación de los ingresos y egresos contables con relación a los ingresos y egresos presupuestales;

b. La Conciliación de la disponibilidad en caja, bancos e inversiones al inicio del ejercicio con la del cierre del ejercicio, considerando los ingresos y los egresos propios y transitorios;

c. El Catálogo de Cuentas Contables y de partidas presupuestales;

d. El archivo de la balanza de comprobación de cierre del ejercicio;

e. El archivo de pólizas contables; y,

f. Tratándose del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, el libramiento u orden de pago, del total de las erogaciones efectuadas en cada mes que integra el ejercicio fiscal.

La información a que se refiere este Artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común, cuando así sea solicitado por el Órgano de Fiscalización, con excepción de la prevista en los incisos d y e de la fracción IV, en cuyo caso sólo procederá presentarla en dispositivos electrónicos.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Órgano de Fiscalización pueda solicitar información adicional para el debido cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización.

ARTÍCULO 10.- La documentación original comprobatoria y justificatoria del ingreso y gasto público parte integrante de la Cuenta Pública de las Entidades, deberá mantenerse a disposición del Órgano de Fiscalización en las oficinas principales y otras

correspondientes de los mismos, para cuando este lo solicite para efectos de la fiscalización de su respectiva Cuenta Pública o del Informe de Avance de Gestión Financiera.

Las Entidades mantendrán a disposición del Órgano de Fiscalización dicha documentación original hasta que haya sido dictaminada por el Congreso la Cuenta Pública de que se trate.

ARTÍCULO 11.- Los servidores públicos de las Entidades deberán proporcionar al Órgano de Fiscalización, dentro del plazo de diez días hábiles, que empezarán a contar a partir del día siguiente al que se realice la notificación del oficio de solicitud fundada y motivada, la información y documentación complementaria o adicional que éste les solicite, cuando a su juicio la remitida no sea suficiente para el esclarecimiento de los hechos de las operaciones efectuadas.

ARTÍCULO 12.- En los casos de incumplimiento a lo señalado en el Artículo anterior, el Órgano de Fiscalización lo hará del conocimiento del Congreso, por conducto de la Comisión, así como del Órgano de Control respectivo para que, en el ámbito de sus competencias, resuelvan lo procedente.

SECCIÓN ÚNICA
DE LA REMISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 13.- Los Titulares de las Entidades deberán enviar al Congreso a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año, su Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 14.- Transcurrido el plazo señalado en el Artículo anterior sin que se hubiere remitido la Cuenta Pública, el Congreso, a través del Órgano de Fiscalización, requerirá al Titular de la Entidad para que, en un plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente en que sea notificado, remita la Cuenta Pública anexando un informe detallado en el que se señalen las causas o motivos que originaron el citado incumplimiento. Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del referido informe, el Órgano de Fiscalización hará del conocimiento a la Comisión el contenido del mismo, para que ésta dé cuenta al Pleno del Congreso y determine lo que legalmente proceda.

Si concluido el plazo señalado en el párrafo anterior el titular de la Entidad no remitiere la Cuenta Pública requerida, el Órgano de Fiscalización lo hará del conocimiento de la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes al respectivo vencimiento, para que ésta dé cuenta al Pleno del Congreso y determine lo que legalmente proceda.

ARTÍCULO 15.- El Congreso a través de la Comisión, turnará las Cuentas Públicas recibidas al Órgano de Fiscalización para su fiscalización superior.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 16.- El Informe de Avance de Gestión Financiera deberá ser integrado con la misma información prevista en el Artículo 9 de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- La información a que se refiere el Artículo anterior deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común, cuando así sea solicitado por el Órgano de Fiscalización, y de conformidad con los lineamientos de carácter general que en su caso establezca.

ARTÍCULO 18.- La documentación original comprobatoria y justificatoria del ingreso y gasto público parte integrante de los Informes de Avance de Gestión Financiera, deberá mantenerse a disposición del Órgano de Fiscalización, para cuando este lo solicite y en los términos previstos para las Cuentas Públicas en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- En los casos en que las Entidades Fiscalizables incumplan con lo dispuesto en el Artículo anterior se seguirá el procedimiento y las formalidades establecidas en el Artículo 12 de la Ley.

SECCIÓN ÚNICA
DE LA REMISIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 20.- Las Entidades Fiscalizables deberán remitir al Congreso los Informes de Avance de Gestión Financiera por los trimestres primero, segundo y tercero de cada año, a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso, respectivamente, con cifras y datos mensuales y acumulados al último día del último mes del trimestre que se informa y que corresponderán a la Cuenta Pública del año en curso. La información correspondiente al cuarto trimestre se considerará incluida en la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate.

Transcurridos los plazos señalados en el párrafo anterior sin que se hubieren remitido los Informes de Avance de Gestión Financiera, se procederá conforme a lo establecido por el Artículo 14 de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO
DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 21.- La fiscalización de las Cuentas Públicas se realizará de manera integral conforme a las normas y principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

ARTÍCULO 22.- La Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas comprende la verificación del cumplimiento de Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones

aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales.

ARTÍCULO 23.- El Órgano de Fiscalización al revisar la Cuenta Pública, observará las normas, procedimientos, sistemas y lineamientos en materia de control interno y de contabilidad, emanados de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como de archivo contable gubernamental emanados de la misma Ley, y hará del conocimiento de la Secretaría de Planeación y Finanzas y de los Órganos de Control respectivos, las observaciones que detecte para que se dicten las medidas correctivas que correspondan.

Los Órganos de Control de las Entidades Fiscalizables darán a conocer al Órgano de Fiscalización, dentro de los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal que corresponda, los programas mínimos de auditoría interna que fijen para las Entidades o Dependencias Públicas de su ámbito de competencia. En caso de incumplimiento, el Órgano de Fiscalización lo hará del conocimiento de la Comisión para que determine lo procedente.

ARTÍCULO 24.- Para efectos de la Fiscalización Superior, la Cuenta Pública se integrará por las Cuentas Públicas de Ingresos, Egresos, Patrimonio y de Deuda Pública.

ARTÍCULO 25.- La Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de Ingresos, tiene por objeto:

I. Verificar que los ingresos percibidos por las Entidades Fiscalizables correspondan a los establecidos en las Leyes de Ingresos y demás ordenamientos legales que les sean aplicables; que se deriven de las actividades realizadas en virtud de su objeto social de conformidad con sus respectivas Leyes o Decretos de creación; que provengan de operaciones ajenas o transitorias relacionadas con su objeto; o, que se deriven de convenios de coordinación y colaboración con otras Entidades o Instituciones Públicas o Privadas para el mejor cumplimiento de sus objetivos;

II. Constatar el cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables en materia contable, presupuestal y programática;

III. Cerciorarse que la administración y manejo de los ingresos se lleve a cabo a través de instrumentos financieros y medios sistematizados que garanticen su debida recepción, control y resguardo; y,

IV. Verificar el cumplimiento del pronóstico de ingresos y de las causas de sus desviaciones.

ARTÍCULO 26.- La Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de Egresos, tiene por objeto:

I. Verificar que el Presupuesto de Egresos se haya formulado sobre bases programáticas, estableciendo objetivos y metas a obtener, así como indicadores de gestión para la medición de sus avances;

II. Constatar que la asignación de recursos presupuestales se haya realizado en base a resultados;

III. Corroborar que el gasto público se ajustó a los montos del Presupuesto de Egresos autorizado;

IV. Verificar que el ejercicio, comprobación, justificación y registro contable del gasto público se haya realizado bajo los principios de honradez, eficacia y economía así como en las demás disposiciones que rijan en la materia;

V. Evaluar la congruencia de los recursos ejercidos con el grado de cumplimiento de los programas y subprogramas base del Presupuesto de Egresos; y,

VI. Verificar que las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas se hayan contratado, ejecutado, pagado y garantizado de acuerdo con la Ley de la materia.

ARTÍCULO 27.- La Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de Patrimonio, tiene por objeto:

I. Evaluar el resultado de la gestión y su impacto en la situación financiera de las Entidades;

II. Verificar que las políticas de registros contables y los estados financieros que de ellos se deriven se realicen de conformidad con los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emanados de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la normatividad que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como en las demás disposiciones legales que rigen en la materia;

III. Cerciorarse que los derechos a favor de las Entidades y a cargo de terceros se encuentren debidamente respaldados, resguardados, valuados y registrados en la contabilidad de las Entidades;

IV. Constatar el debido registro contable, valuación, resguardo y control del inventario de mercancías y de bienes muebles e inmuebles propios y ajenos utilizados por las Entidades;

V. Verificar que las obligaciones a favor de terceros y a cargo de las Entidades estén debidamente respaldados, valuados y registrados en la contabilidad de conformidad con la Ley de la materia; y,

VI. Cerciorarse que los estados financieros muestren razonablemente la situación financiera de las Entidades.

ARTÍCULO 28.- La Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de Deuda Pública, tiene por objeto:

I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California y sus Municipios;

II. Verificar la capacidad de pago de las Entidades y la estructura financiera de las Entidades constituidas en deudores u obligados directos o solidarios;

III. Comprobar el cumplimiento oportuno de las amortizaciones de capital y pago de intereses de los créditos contratados;

IV. Comprobar el cumplimiento del Presupuesto de Egresos en lo relativo a las obligaciones financieras o crediticias derivadas de la deuda pública, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California; y,

V. Verificar que se destinaron los recursos para los fines autorizados por el Congreso.

ARTÍCULO 29.- La fiscalización del Informe de Avance de Gestión Financiera y la revisión de la Cuenta Pública están limitadas al principio de anualidad, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse la Cuenta Pública.

Por lo anterior, la revisión de conceptos ya fiscalizados con motivo del Informe de Avance de Gestión Financiera, no deberán duplicarse una vez concluida la revisión de las Cuentas Públicas. En su caso, los hallazgos y resultados obtenidos formarán parte del Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Ejercicio de que se trate.

ARTÍCULO 30.- Sin perjuicio del principio de anualidad en la fiscalización y revisión de Cuentas Públicas, el Órgano de Fiscalización podrá revisar de manera concreta, la información y documentos relacionados con conceptos específicos del gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago de diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.

ARTÍCULO 31.- Cuando conforme a esta Ley, los Órganos de Control respectivos, deban colaborar con el Órgano de Fiscalización en lo concerniente a la revisión de la Cuenta Pública correspondiente, deberá establecerse una coordinación entre ambos, a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 32.- El Órgano de Fiscalización tendrá acceso a los datos, libros y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público, informes especiales, así como la demás información que resulte necesaria, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales que específicamente la consideren como de carácter confidencial.

ARTÍCULO 33.- El Órgano de Fiscalización tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos, teniendo la obligación de mantener la misma reserva o sigilo hasta en tanto no se derive de su revisión la determinación de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe de Resultados.

ARTÍCULO 34.- A solicitud del Órgano de Fiscalización, las Entidades Fiscalizables le informarán de los actos, convenios y contratos de los que resulten derechos u obligaciones directas, indirectas o contingentes que pudieran tener efecto sobre el ejercicio de sus presupuestos o de sus patrimonios.

Dicha información deberá ser proporcionada al Órgano de Fiscalización dentro del plazo de cinco días hábiles que empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación del oficio de solicitud fundada y motivada. En caso de incumplimiento, se estará a lo establecido en el Artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 35.- La información y datos que se proporcionen para el cumplimiento de lo previsto en los Artículos anteriores, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 36.- Las Entidades conservarán en su poder los libros, registros y sistemas de contabilidad, los estados financieros y demás información contable, presupuestal y programática, así como los documentos comprobatorios y justificatorios de la Cuenta Pública, conforme a lo dispuesto en la normatividad establecida en materia de contabilidad, archivo gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 37.- Sin perjuicio del principio de posterioridad, el Órgano de Fiscalización podrá auditar los conceptos reportados trimestralmente en el correspondiente Informe de Avance de Gestión Financiera como procesos concluidos, así como la parte ejecutada de los procesos no concluidos.

Al efecto, podrá realizar observaciones a la Entidad Fiscalizable de que se trate, quien contará con diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada, para realizar las aclaraciones, comprobaciones y/o solventaciones que se le requieran. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Órgano de Fiscalización, por una única vez, por un periodo de diez días hábiles, a contar a partir del día siguiente del vencimiento del primer plazo, previa solicitud escrita fundada y justificada de la Entidad de que se trate.

En lo procedente, los resultados de la fiscalización a que se refiere el presente Artículo deberán incorporarse al Informe de Resultados derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate.

El Órgano de Fiscalización deberá informar a la Comisión de los hallazgos y resoluciones del caso, cuando así lo juzgue pertinente.

Para los efectos de lo señalado anteriormente, el Órgano de Fiscalización podrá realizar visitas, inspecciones y auditorías a las Entidades, durante el ejercicio fiscal en curso, mediante orden debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente y conforme a lo establecido por el Artículo 45 de la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- Durante la revisión de la Cuenta Pública, el Órgano de Fiscalización podrá realizar observaciones, disponiendo las Entidades de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que reciban las observaciones, para formular las consideraciones que las desvirtúen o solventen en la forma propuesta por el Órgano de Fiscalización.

En el caso que las Entidades consideren que no es suficiente el plazo de diez días hábiles para la formulación de las consideraciones que desvirtúen o solventen las observaciones realizadas por el Órgano de Fiscalización, podrán solicitar por una sola ocasión, prórroga de diez días hábiles que empezarán a contar a partir del día siguiente de la conclusión del primer plazo, mediante aviso por escrito debidamente fundado y motivado, donde sustenten la justificación de la ampliación del plazo. El citado escrito deberá ser presentado ante el Órgano de Fiscalización con anticipación a la conclusión del plazo inicial.

El Órgano de Fiscalización deberá citar a quienes se encuentren en los supuestos de los numerales 2 y 3 de la Fracción XXII del Artículo 98 de la presente Ley, los cuales dispondrán de un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban la citación o requerimiento por parte del Órgano de Fiscalización, para esclarecer los hechos u omisiones en los cuales se encuentren relacionados. Para tales efectos, podrán solicitar por escrito a los Titulares en funciones de la Entidad correspondiente, copias certificadas de la documentación y/o información que requieran para el esclarecimiento de las observaciones en las cuales se encuentren relacionados.

Los Titulares de las Entidades, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la solicitud correspondiente, deberán expedir las copias certificadas mencionadas con anterioridad.

Los servidores públicos que incumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se harán acreedores a las responsabilidades señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La citación a que se refiere el presente Artículo, se realizará en el domicilio que haya quedado establecido en el acta de entrega y recepción, o bien en la declaración de situación patrimonial por conclusión en el Órgano de Control correspondiente, mismo que deberá proporcionar a petición del Órgano de Fiscalización.

ARTÍCULO 39.- Los estados financieros y demás información financiera contable y presupuestal que emanen de la contabilidad de las Entidades, proporcionados o solicitados por el Órgano de Fiscalización, deberán ser autorizados y firmados por los titulares de dichas Entidades o por quien legalmente las represente.

ARTÍCULO 40.- Para los efectos de la debida fiscalización de las Cuentas Públicas, las notas a los estados financieros deberán revelar y proporcionar información suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en dichos estados, debiendo cumplir lo siguiente:

I. Incluir la declaración de responsabilidad sobre la presentación razonable de los estados financieros;

II. Señalar las bases técnicas en las que se sustenta el registro, reconocimiento y presentación de la información presupuestaria, contable y patrimonial;

III. Destacar que la información se elaboró conforme a las normas, criterios, postulados y principios técnicos gubernamentales emanados de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la normatividad que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como en las disposiciones legales aplicables, obedeciendo a las mejores prácticas contables;

IV. Contener información relevante del pasivo que se registra, incluyendo la deuda pública, sin perjuicio de que las Entidades la revelen dentro de los estados financieros; y,

V. Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros, así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquellas en que aún conociendo su monto por ser consecuencia de hechos pasados, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial.

ARTÍCULO 41.- Si el representante legal, el titular o alguno de los directivos, funcionarios o empleados responsables de las Entidades o la persona con quien se entienda la diligencia se negare a proporcionar la información o documentación solicitadas por el Órgano de Fiscalización, o no permitiere la revisión de libros, documentos comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público, o la práctica de visitas, inspecciones y auditorías; el Órgano de Fiscalización lo hará del conocimiento del Órgano de Control respectivo para que resuelva lo procedente.

El mismo procedimiento se seguirá en el caso de instituciones públicas o privadas y particulares que hubieren recibido fondos o bienes del Estado o de los Municipios por concepto de subsidios, asignaciones, concesiones, participaciones, donativos, convenios y contratos.

Para efectos de lo previsto en el presente Artículo, deberá levantarse acta aplicando en lo conducente lo previsto en la fracción III del Artículo 45 de esta Ley.

ARTÍCULO 42.- El Órgano de Fiscalización podrá efectuar visitas, inspecciones y auditorías, revisar toda clase de libros, documentos, bodegas, almacenes, plantas industriales, laboratorios, oficinas, escritorios, cajas fuertes, vehículos y otros bienes muebles e inmuebles, inspeccionar obras y, en general, recabar todos los elementos de información y documentación que se consideren necesarios para la revisión de las Cuentas Públicas.

ARTICULO 43.- Los titulares de las Entidades y sus servidores públicos están obligados a permitir la práctica de visitas, inspecciones y auditorías necesarias para la revisión de sus Cuentas Públicas y de los Informes de Avance de Gestión Financiera, así como para el esclarecimiento de los hechos derivados de esas diligencias que tengan relación con las demás facultades que esta y otras Leyes confieren al Órgano de Fiscalización.

Igual obligación tienen las instituciones públicas o privadas y los particulares, a quienes se les hubiere concedido fondos o bienes del Estado o de los Municipios por concepto de subsidios, asignaciones, concesiones, participaciones, donativos, convenios o contratos.

ARTÍCULO 44.- Las Entidades Fiscalizables mantendrán en sus oficinas principales u otras correspondientes a disposición del personal designado para llevar a cabo las visitas, inspecciones o auditorías, desde el momento de la iniciación de la visita, inspección o auditoría y hasta su terminación, los libros, registros y documentos comprobatorios y justificatorios de las operaciones realizadas, así como los programas y subprogramas respectivos.

ARTÍCULO 45.- Las visitas, inspecciones y auditorías ordenadas por el Órgano de Fiscalización, para practicarse en el domicilio legal y demás instalaciones físicas de las Entidades Fiscalizables, se sujetarán a lo siguiente:

I.- Se practicarán mediante orden de inicio escrita expedida por el Auditor Superior de Fiscalización, en la que se expresará:

a) Denominación o razón social y el domicilio de la Entidad Fiscalizable;

b) El nombre de las personas que practicarán la visita, inspección o auditoría, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo, en cuyo caso, se comunicará a la Entidad Fiscalizable la sustitución o aumento del personal designado para llevar a cabo las visitas, inspecciones o auditorías, los cuales para efectuar la revisión la podrán hacer conjunta o separadamente;

c) La solicitud de poner a disposición del personal designado para llevar a cabo las visitas, inspecciones o auditorías, toda la información relativa a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de que se trate, tanto en las oficinas principales como en otras de la propia Entidad;

d) El ejercicio fiscal al que se limitará la visita, inspección y auditoría; y,

e) La solicitud de designar a los representantes de la Entidad responsables de atender las diligencias de los visitadores, lo que deberá formalizar mediante escrito dirigido al Auditor Superior del Estado.

II.- Al iniciarse la visita, inspección o auditoría se entregará el oficio que contenga la orden, al titular o al funcionario que tenga la representación legal de la Entidad Fiscalizable; en los casos en que tales personas no estuvieren presentes, se les dejará citatorio para que atiendan a los visitadores en las oficinas de la propia Entidad a una hora determinada del día hábil siguiente.

En caso de que el titular o el representante legal de la Entidad Fiscalizable no atendiera el citatorio, los visitadores entregarán el oficio que contenga la orden, a la persona que se encuentre presente en el domicilio de la visitada y con ella se iniciará y entenderá la visita, inspección o auditoría;

III.- Al dar inicio a la visita, inspección o auditoría, el personal designado para llevar a cabo las visitas, inspecciones o auditorías que en ellas intervenga se deberá identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, levantándose el Acta de inicio correspondiente, requiriéndole para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, el personal designado para llevar a cabo las visitas, inspecciones o auditorías los designarán haciendo constar esta situación en el Acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide el inicio de la orden y de los resultados de la visita, inspección o auditoría.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, inspección o auditoría, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, y en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita, inspección o auditoría deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores comisionados podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita, inspección o auditoría;

IV.- En caso de ser necesario el traslado del personal designado para llevar a cabo las visitas, inspecciones o auditorías a otro lugar en donde la Entidad Fiscalizable tenga oficinas, documentos o bienes, se hará constar este hecho en un acta, sin necesidad de una nueva orden del Auditor Superior de Fiscalización, y,

V.- Las Entidades Fiscalizables estarán obligadas a proporcionar al personal designado para llevar a cabo las visitas, inspecciones o auditorías del Órgano de Fiscalización, un lugar adecuado para el desempeño de sus funciones y que garantice la confidencialidad y guarda de la información que les haya sido proporcionada.

ARTÍCULO 46.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este Capítulo, se practicarán por el personal expresamente comisionado para tal efecto por el Órgano de Fiscalización o mediante la contratación de profesionales externos, legalmente habilitados por el mismo para efectuar visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

ARTÍCULO 47.- Las personas a que se refiere el Artículo anterior tendrán el carácter de representantes del Órgano de Fiscalización, en lo concerniente al encargo conferido. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha autoridad.

Asimismo, durante sus actuaciones deberán sujetarse, en lo conducente, al procedimiento previsto en el Artículo 45 de esta Ley.

ARTÍCULO 48.- Durante el desarrollo de una visita, inspección o auditoría el personal expresamente comisionado o habilitado, a fin de asegurar los libros, registros o sistemas de contabilidad, documentos comprobatorios y justificatorios de las operaciones, correspondencia o bienes, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al titular de la Entidad Fiscalizable o con quién se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario para que el personal de la Entidad Fiscalizable realice sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia del personal comisionado, quiénes podrán sacar copia del mismo.

ARTÍCULO 49.- Los dictámenes que emitan los profesionales externos contratados por las Entidades, con apego a los lineamientos indicados por el Órgano de Control correspondiente, podrán emplearse para motivar la emisión del Informe de Resultado respectivo, cuando así se considere conveniente a juicio del Órgano de Fiscalización.

ARTÍCULO 50.- El Órgano de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios que causen los servidores públicos y profesionales contratados para la práctica de auditorías y que tengan relación con y durante el desarrollo de las mismas, siempre que se refiera a personal comisionado o a profesionistas autorizados expresamente por el Órgano de Fiscalización. En tales casos, la Entidad de que se trate tendrá la obligación de dar aviso al Órgano de Fiscalización, con la debida oportunidad, de cualquier anomalía o conducta ilícita de que tenga conocimiento, ofreciendo las pruebas o elementos que juzgue pertinentes.

ARTÍCULO 51.- Cuando por la gravedad de los hallazgos resulte conveniente no esperar al término de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate para efectos de remitir las observaciones correspondientes, podrá procederse al levantamiento de acta en la que se hagan constar los hechos que entrañen irregularidades. En tales casos, la Entidad contará con un plazo de diez días hábiles, computados a partir del día siguiente a aquel en que reciba formalmente la notificación de las observaciones previstas en la referida acta, para formular las consideraciones que desvirtúen las observaciones o para que solventen las mismas.

En el caso que las Entidades Fiscalizables consideren que no es suficiente el plazo de diez días hábiles para la formulación de las consideraciones que desvirtúen o solventen las observaciones realizadas por el Órgano de Fiscalización, podrán solicitar por una sola

ocasión, prórroga de diez días hábiles adicionales que empezarán a contar a partir del día siguiente de la conclusión del primer plazo, mediante aviso por escrito debidamente fundado y motivado, donde sustente la justificación de la ampliación del plazo. Dicho escrito deberá ser presentado ante el Órgano de Fiscalización con anticipación a la conclusión del plazo inicial.

Los hechos, omisiones, deficiencias o irregularidades, así como las declaraciones y consideraciones de las Entidades Fiscalizables consignadas en las actas levantadas por los visitadores, comisionados o habilitados, hacen prueba de la existencia de tales hechos para los efectos de la determinación de los resultados de la revisión de las Cuentas Públicas.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla o a recibirla, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, y se estará a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 45 de esta Ley, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma.

Las actas a que se refiere este Artículo y las demás que señale la presente Ley, serán sustento del pliego de observaciones, de recomendaciones y demás consecuencias que se formulen con motivo de la revisión de las Cuentas Públicas.

ARTÍCULO 52.- Se considerará concluida la fiscalización hasta el momento en que haya sido dictaminada la Cuenta Pública de que se trate por el Congreso.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA AUDITORÍA Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 53.- La Auditoría de Desempeño, tiene por objeto:

I. Verificar el cumplimiento de los programas, objetivos y metas autorizadas en los Programas Operativos Anuales de las Entidades;

II. Verificar la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos y su efecto en las condiciones sociales, económicas y, en su caso, institucionales, durante el periodo que se evalúa;

III. Constatar el cumplimiento de las metas con base en los indicadores de gestión aprobados en el Presupuesto de Egresos;

IV. Verificar la congruencia de los programas con los Planes de Desarrollo Estatal, Municipales, Judicial y Legislativo, según corresponda; y,

V. Ofrecer bases para propiciar que las asignaciones presupuestales se realicen considerando los resultados en los programas, objetivos y metas.

ARTÍCULO 54.- Con el propósito de que las asignaciones presupuestales sean realizadas considerando el desempeño de las Entidades, conforme a lo previsto en la

fracción V del Artículo que antecede, el Órgano de Fiscalización realizará las evaluaciones correspondientes.

ARTÍCULO 55.- Para la realización de las evaluaciones que correspondan, se tomará como base el Informe de Avance de Gestión Financiera del segundo trimestre del ejercicio en curso remitido por las Entidades en los términos del Artículo 20 de la presente Ley, de cuya evaluación se tomarán las decisiones pertinentes en materia de asignación de recursos presupuestales para el ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 56.- La Evaluación del Desempeño tendrá por objeto principal verificar el nivel de cumplimiento del Programa Operativo Anual autorizado a las Entidades, a través del análisis de los resultados de cada programa que lo conforma. Dicha Evaluación estará representada por una calificación que ponderará la importancia relativa que reviste cada programa y cada acción en la consecución de sus objetivos, el presupuesto ejercido y las metas logradas respecto a las programadas.

ARTÍCULO 57.- El Órgano de Fiscalización remitirá durante el mes de septiembre de cada año a la Comisión encargada de los asuntos de hacienda y presupuesto del Congreso, al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el presente Capítulo, relativos a sus respectivos ámbitos de competencia.

CAPÍTULO TERCERO
DEL INFORME DE RESULTADOS

ARTÍCULO 58.- El Órgano de Fiscalización, a más tardar el treinta y uno de diciembre inmediato siguiente a la conclusión de cada ejercicio fiscal a que corresponda la Cuenta Pública, dará cuenta al Congreso, a través de la Comisión, del Informe de Resultados de que se trate; mientras ello no suceda, el Órgano de Fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

En aquellos casos en que al Órgano de Fiscalización no le fuere suficiente el plazo señalado en el párrafo que antecede, podrá solicitar a la Comisión una prórroga para concluir la entrega de los Informes de Resultados en cita, expresando los razonamientos que funden y motiven su petición.

En ningún caso la prórroga excederá de dos años contados a partir de la fecha en que se haya presentado la Cuenta Pública correspondiente.

ARTÍCULO 59.- El Informe de Resultados de las Cuentas Públicas de las Entidades a que se refiere el Artículo anterior deberá contener, en lo conducente, lo siguiente:

I. El sustento legal de las atribuciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización y su obligación de presentar el Informe de Resultados al Congreso, a través de la Comisión;

II. La Entidad a la que corresponde la Cuenta Pública;

III. Indicar la Cuenta Pública a que se refiere el Informe y el período que comprende;

IV. Los objetivos del Informe;

V. La manifestación de haber realizado la fiscalización de la Cuenta Pública de acuerdo con las Normas y Procedimientos de Auditoría Gubernamental;

VI. La manifestación de haber verificado y evaluado el grado de cumplimiento de los programas y subprogramas, con respecto a los objetivos y metas de los mismos;

VII. La manifestación de haber verificado el cumplimiento de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, así como de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes al verificar la información contable y financiera;

VIII. En su caso, la manifestación de haber realizado las confrontas en los términos de Ley;

IX. La Opinión del Auditor Superior de Fiscalización, haciendo el señalamiento expreso de la procedencia o no procedencia de aprobación de cada una de las Cuentas Públicas de Ingresos, de Egresos, de Patrimonio y de Deuda Pública que integran la Cuenta Pública;

X. Las observaciones y salvedades derivadas del proceso de fiscalización que sustentan la Opinión sobre cada una de las Cuentas Públicas de Ingresos, Egresos, Patrimonio y Deuda Pública;

XI. Los resultados de la auditoría de desempeño; y,

XII. Cualquier otra información necesaria para sustentar los resultados de la revisión y la Opinión del Auditor Superior de Fiscalización.

Asimismo, incluirá los nombres de los titulares, directivos o funcionarios que hayan fungido en los períodos sujetos a revisión como responsables del manejo y administración de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 60.- El Auditor Superior del Estado rendirá el Informe de Resultados a la Comisión, a efecto de que se allegue de los elementos necesarios, a su juicio, para la formulación y presentación del dictamen ante el Congreso para que éste, si así lo resuelve tenga por revisada y aprobada o no aprobada la Cuenta Pública de la Entidad fiscalizada a que corresponda, o acuerde lo que en derecho proceda respecto de las responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO 61.- En aquellos casos en que la Comisión considere necesario aclarar o profundizar el contenido del Informe de Resultados, podrá solicitar la comparecencia del Auditor Superior las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe de Resultado.

ARTÍCULO 62.- El Congreso deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, así como en su página oficial de Internet, un extracto del contenido del dictamen a que se refiere este Capítulo, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de emisión de su Dictamen.

En el mismo plazo, el Órgano de Fiscalización deberá publicar los Informes de Resultados en su página de Internet.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS OBSERVACIONES A LAS CUENTAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 63.- Una vez dictaminadas las Cuentas Públicas por el Congreso del Estado, la Comisión remitirá a los Síndicos Procuradores y a los titulares de los Órganos de Control de las Entidades Fiscalizadas, las observaciones derivadas de la fiscalización de las mismas para que, en el ámbito de sus competencias, dicten las medidas correctivas, las prevenciones o las sanciones que correspondan, debiendo informar al Congreso en un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la recepción de las referidas observaciones, del avance sobre las acciones tomadas en cada caso, indicando tanto las observaciones resueltas como las pendientes de resolver, mencionando las causas que originaron la falta de resolución o de acciones.

Las observaciones pendientes de resolver en el plazo señalado en el párrafo anterior deberán ser objeto de atención y seguimiento hasta su total resolución.

ARTÍCULO 64.- Los Síndicos Procuradores y los titulares de los Órganos de Control de las Entidades fiscalizadas deberán presentar al Congreso a más tardar el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe indicando el avance en las acciones tomadas, las observaciones que durante dichos períodos hayan sido resueltas, así como las que continúen pendientes de resolver, mencionando en este caso las causas que lo originan. El informe deberá clasificar las observaciones por Entidad y ejercicio fiscal al que corresponda la Cuenta Pública de que se traten las observaciones.

ARTÍCULO 65.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en los dos Artículos anteriores, se aplicará lo conducente en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 66.- La Comisión turnará al Órgano de Fiscalización los informes a que se refieren los Artículos que preceden para su debida evaluación, de cuyo resultado presentará a la Comisión un informe en los meses de septiembre y marzo de cada año sobre el avance en la atención de las referidas observaciones, para que dicte las acciones conducentes.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA REVISIÓN DE SITUACIONES ACCESORIAS

ARTÍCULO 67.- Se entenderá por Situaciones Accesorias, aquéllas que se conozcan de la denuncia debidamente fundada y motivada que al efecto se presente por quien en derecho corresponda, y que tengan o puedan tener relación con los elementos de las Cuentas Públicas, siempre y cuando se trate de procesos concluidos, o la parte ejecutada de los procesos no concluidos, y se presuma un daño patrimonial que afecte a la Hacienda Pública o al Patrimonio de los sujetos de esta Ley.

ARTÍCULO 68.- Si al presentarse alguna denuncia debidamente fundada y motivada, se desprenden circunstancias que presuman la existencia de los supuestos a que se refiere el Artículo anterior, el Órgano de Fiscalización procederá a requerir a la Entidad Fiscalizable de que se trate, la práctica de revisiones sobre conceptos específicos vinculados de manera directa a la denuncia presentada. En el requerimiento se deberán dar a conocer los indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma la existencia de irregularidades o un posible daño a las Haciendas Públicas o al patrimonio de los sujetos de esta Ley.

ARTÍCULO 69.- En los casos a que se refiere el Artículo anterior, la Entidad Fiscalizable que corresponda, deberá presentar al Órgano de Fiscalización, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha del requerimiento, prorrogables por causa debidamente justificada hasta por diez días hábiles más, contados a partir del día siguiente del vencimiento del primer plazo, un informe especial que contenga el resultado de sus revisiones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos involucrados. Este informe en ningún caso contendrá datos de carácter reservado.

ARTÍCULO 70.- En caso de incumplimiento a lo señalado en el Artículo anterior, el Órgano de Fiscalización lo hará del conocimiento del Órgano de Control de la Entidad de que se trate, quien deberá informar al Órgano de Fiscalización de las medidas correctivas aplicadas dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que se realice la respectiva notificación.

De no recibirse respuesta del Órgano de Control correspondiente dentro del plazo señalado, el Órgano de Fiscalización lo comunicará al Congreso, por conducto de la Comisión, para que resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 71.- Lo dispuesto en los Artículos 67 al 70 anteriores, no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones omitidas o de la regularización de las situaciones que motivaron el requerimiento.

ARTÍCULO 72.- El Órgano de Fiscalización concederá a la Entidad de que se trate el derecho de audiencia para aclarar y/o ratificar lo que a su derecho convenga con relación al informe especial a que se refiere el Artículo 69 de esta Ley. La audiencia deberá celebrarse dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la

recepción del referido informe, debiendo levantarse acta circunstanciada suscrita por los asistentes con derecho a voz.

ARTÍCULO 73.- El informe especial y los hechos asentados en el acta a que se refieren los Artículos 69 y 72 de esta Ley, respectivamente, servirán para que el Órgano de Fiscalización funde y motive las bases para la determinación de los daños y perjuicios y para el fincamiento de responsabilidades, así como de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, las que deberá proponer al Congreso, a través de la Comisión, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, para que resuelva lo conducente.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS BASES PARA LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, Y PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 74.- Si de la Fiscalización Superior aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños y perjuicios a las Haciendas Públicas o al patrimonio de los sujetos de esta Ley, el Órgano de Fiscalización procederá a proponer, las bases para la determinación de los daños y perjuicios y para el fincamiento de responsabilidades, así como de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

ARTÍCULO 75.- Para los efectos del Artículo anterior se entenderá por proponer las bases, el otorgar al Órgano de Control respectivo, los elementos materiales, así como los razonamientos que hagan presumir al Órgano de Fiscalización la existencia de alguna irregularidad, que implique alguna responsabilidad en perjuicio del erario.

ARTÍCULO 76.- Las sanciones que determine el Órgano de Control respectivo, a partir de las responsabilidades que determine el Congreso, tienen por objeto resarcir de los daños y perjuicios a las Entidades, por lo que se deberá tomar en cuenta el monto que por estos conceptos haya determinado el Órgano de Fiscalización.

ARTÍCULO 77.- Las responsabilidades se constituirán en primer término a los servidores públicos o las personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

ARTÍCULO 78.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios y demás Entidades Fiscalizables no eximen a éstos ni a

las personas físicas o morales, públicas o privadas de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

ARTÍCULO 79.- Las observaciones relacionadas con las responsabilidades y recomendaciones se fundamentarán y motivarán en las Leyes de Ingresos, Decretos, Acuerdos, en los Presupuestos de Egresos y en los programas y subprogramas aprobados para las Entidades, así como en las demás Leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 80.- No dará lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas si quienes siendo objeto de las mismas, solventan en forma espontánea las omisiones en que hayan incurrido y queden debidamente demostradas antes o al momento del fincamiento formal de responsabilidades.

ARTÍCULO 81.- Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, cualquiera que sea su categoría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones, siendo responsables, por violación a dicha reserva, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y de las demás disposiciones legales que les sean aplicables.

ARTÍCULO 82.- Para la determinación de sanciones y el procedimiento para hacerlas efectivas que correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 83.- El importe de las sanciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta Ley, deberá ser entregado, por la Secretaría de Planeación y Finanzas a los Poderes o Entidades Públicas Estatales que sufrieron el daño o perjuicio respectivo.

Lo propio se hará en el caso de los Municipios y sus Entidades Públicas, dicho importe quedará en sus tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el Presupuesto respectivo.

Tratándose de los Órganos Autónomos, se hará lo conducente a través de las Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 84.- Además de los otros casos que prevea esta Ley, las responsabilidades serán imputables:

I.- A los funcionarios o empleados de las Entidades Fiscalizables:

a).- Por la aplicación indebida de las partidas presupuestales, falta de documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y patrimonio públicos, así como por notoria negligencia administrativa;

b).- Por actos u omisiones que causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de las Entidades Públicas Estatales o Municipales y/o a los Órganos Autónomos; y,

c).- Por no rendir en los plazos de Ley la información solicitada o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones y recomendaciones formulados y remitidos por el Órgano de Fiscalización.

II.- A los funcionarios o empleados del Órgano de Fiscalización:

a).- Cuando al revisar la Cuenta Pública de las Entidades no formulen las observaciones sobre las irregularidades que detecten;

b).- Cuando no guarden secreto y revelen los hechos, datos o circunstancias de que tengan conocimiento en el desempeño de su trabajo;

c).- Cuando desempeñen su trabajo con notoria negligencia; y,

d).- Cuando en su actuación se les compruebe hechos delictivos relacionados con sus funciones, y que menoscaben el prestigio del Órgano de Fiscalización.

ARTÍCULO 85.- Las facultades del Órgano de Fiscalización para establecer las bases a que se refiere el Artículo 74 de esta Ley, así como de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, prescribirán a los dos años, contados a partir de la fecha en que haya sido presentada la Cuenta Pública Anual del ejercicio fiscal de que se trate.

ARTÍCULO 86.- Las responsabilidades de carácter político, civil, administrativo o penal que resulten por actos u omisiones que contravengan lo establecido en esta Ley, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TÍTULO CUARTO
DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DEL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DE SU DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

ARTÍCULO 87.- El titular del Órgano de Fiscalización será el Auditor Superior de Fiscalización, designado por votación de mayoría calificada de los Diputados integrantes del Congreso. Durará en su encargo siete años, pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido con la misma votación requerida para su nombramiento, únicamente por las causas graves que previene esta Ley, o en los casos previstos en el Título Octavo de la Constitución.

ARTÍCULO 88.- La designación del Auditor Superior de Fiscalización del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso emitirá convocatoria pública a más tardar treinta días naturales antes de la fecha en que venza el plazo para el cual fue designado el Auditor Superior de Fiscalización en funciones, a efecto de recibir solicitudes de los interesados en ocupar el referido cargo;

II.- Las solicitudes de los interesados a los que se refiere la fracción anterior serán recibidas durante un período de diez días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria correspondiente;

III.- Concluido el plazo señalado en la fracción anterior y dentro de los tres días naturales siguientes, la Comisión procederá en sesión permanente a la revisión y análisis de las solicitudes recibidas para determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución y en esta Ley, desechando las solicitudes que no hayan satisfecho los mismos y seleccionando las que continuarán en el proceso de designación, hechos que se harán constar en el acta de la sesión respectiva;

IV.- La Comisión procederá a entrevistar de manera individual a los candidatos seleccionados en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la fecha en que haya concluido la sesión de selección a que se refiere la fracción anterior;

V.- Del resultado del análisis integral de cada solicitud y de las entrevistas realizadas, la Comisión seleccionará a un número no mayor de tres candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior de Fiscalización del Estado y formulará la opinión correspondiente en la que señalará en orden de prelación de los integrantes de la terna. En caso de que la cantidad de seleccionados haya sido menor de tres por no cumplir con los requisitos de Ley, se hará constar tal hecho en la opinión respectiva;

VI.- La opinión a que se refiere la fracción anterior deberá ser remitida a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, a efecto de que realice su revisión y propuesta ante el Pleno del Congreso;

VII.- Previa convocatoria en los términos de Ley y en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales contados a partir de la recepción de la opinión a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias presentará al Pleno del Congreso la propuesta correspondiente, para que éste proceda a la designación del Auditor Superior de Fiscalización del Estado;

VIII.- En caso de que ninguno de los candidatos de la terna obtenga la votación requerida, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso convocará a nueva sesión la cual deberá realizarse dentro de los tres días naturales siguientes a la sesión anterior, en la cual someterá nuevamente a votación la designación del Auditor Superior de Fiscalización del Estado. En caso de no obtener en esa segunda sesión los votos necesarios, se iniciará nuevamente el procedimiento establecido en el presente Artículo; y,

IX.- La persona designada para ocupar el cargo de Auditor Superior de Fiscalización del Estado, protestará su cargo ante el Congreso, en sesión pública.

La Comisión podrá proponer que el Auditor Superior de Fiscalización en funciones sea ratificado en el cargo por un nuevo período constitucional. Al efecto, la Comisión remitirá la opinión correspondiente a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, para su presentación ante el Pleno del Congreso y, en su caso, aprobación del respectivo nombramiento, por lo que no será necesario llevar a cabo el procedimiento de selección a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 89.- La designación del Auditor Superior de Fiscalización no podrá ser otorgada de manera temporal, debiendo cumplirse, en todo caso, con los períodos de Ley.

Por lo anterior, el Congreso deberá llevar a cabo tantos procedimientos consecutivos sean necesarios hasta en tanto haya sido designado un nuevo Auditor Superior de Fiscalización.

Sin embargo, si al término del período para el cual fue elegido un titular del Órgano de Fiscalización, el Congreso no hubiere nombrado a su sucesor, el Auditor Superior de Fiscalización en turno podrá continuar en sus funciones hasta en tanto resuelva el Congreso, lo que deberá ser formalmente acordado por ambas partes a más tardar en la fecha misma en que debiera concluir su gestión. De ser el caso, deberá extenderse el plazo del nombramiento respectivo para los efectos administrativos y legales correspondientes.

En caso de no presentarse el acuerdo de las partes a que se refiere el párrafo anterior, el Órgano de Fiscalización quedará a cargo del funcionario que así lo determine su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 90.- En caso de que el día programado para la designación del Auditor Superior de Fiscalización del Estado, no estuvieren presentes los Diputados del Congreso que se requieren para su designación, ese mismo día se citará para una nueva sesión aun cuando sea de carácter extraordinario, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de tres días naturales.

ARTÍCULO 91.- El Auditor Superior de Fiscalización del Estado será suplido en sus ausencias temporales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización. En caso de falta definitiva, la Comisión lo hará del conocimiento del Congreso para que se haga nueva designación de acuerdo con el procedimiento de Ley.

ARTÍCULO 92.- Para ser Auditor Superior de Fiscalización del Estado se requerirá satisfacer los requisitos establecidos en el Artículo 37 de la Constitución.

ARTÍCULO 93.- El Auditor Superior de Fiscalización del Estado durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

I.- Ocupar cargo de dirigente de algún partido político;

II.- Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los de docencia, y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia; y,

III.- Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia el Órgano de Fiscalización para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

ARTÍCULO 94.- El Auditor Superior de Fiscalización del Estado, podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I.- Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el Artículo anterior;

II.- Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley, y sus disposiciones reglamentarias;

III.- Dejar de determinar sin causa justificada, las bases de las responsabilidades en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la Ley, y disposiciones reglamentarias, cuando deban establecerse como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realice;

IV.- Ausentarse de sus labores por más de diez días naturales, sin mediar autorización de la Comisión;

V.- Abstenerse de presentar dentro de los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los Informes de Resultados de la revisión de las Cuentas Públicas;

VI.- Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en el Órgano de Fiscalización, con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y,

VII.- Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de estas circunstancias, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización.

ARTÍCULO 95.- El Congreso resolverá sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior de Fiscalización del Estado por las causas graves de responsabilidad a que se refiere esta Ley, y deberá dar derecho de audiencia al afectado.

ARTÍCULO 96.- El Auditor Superior de Fiscalización del Estado saliente, deberá preparar la documentación que prevea la legislación específica en materia de entrega y recepción de los recursos públicos por cambio de titular, y el entrante tendrá la obligación de verificar, e informar a la Comisión, sobre lo que resulte de dicha verificación.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ATRIBUCIONES DEL AUDITOR SUPERIOR

ARTÍCULO 97.- El Auditor Superior de Fiscalización del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar al Órgano de Fiscalización ante las Entidades Fiscalizables, autoridades Federales, Estatales y Municipales, ya sea administrativas o jurisdiccionales, Entidades Federativas, y demás personas físicas o morales, públicas o privadas;

II.- Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Órgano de Fiscalización atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal;

III.- Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano de Fiscalización y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios del mismo, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 100 de la Constitución, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y su Reglamento, expidiendo los manuales necesarios para la aplicación de dichas disposiciones legales; así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

IV.- Aprobar el programa de actividades del Órgano de Fiscalización, así como el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones;

V.- Emitir las opiniones respectivas sobre lo que establece el Artículo 100 de esta Ley;

VI.- Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, y todo lo concerniente a la organización y funcionamiento del Órgano de Fiscalización a su cargo; así como las reformas al mismo y las Fe de Erratas, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado;

VII.- Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Órgano de Fiscalización, mismos que deberán ser presentados para su conocimiento a la Comisión;

VIII.- Nombrar y remover al personal del Órgano de Fiscalización;

IX.- Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

X.- Ser el enlace entre el Órgano de Fiscalización y la Comisión;

XI.- Solicitar a las Entidades, servidores públicos y a las personas físicas o morales, públicas o privadas, la información que con motivo de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública se requiera;

XII.- Solicitar a las Entidades, el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

XIII.- Ejercer las atribuciones que corresponden al Órgano de Fiscalización en los términos de la Constitución, la presente Ley, y del Reglamento Interior del propio Órgano de Fiscalización;

XIV.- Recibir de la Comisión, los Informes de Avance de Gestión Financiera y las Cuentas Públicas de las Entidades para su revisión y fiscalización;

XV.- Formular y entregar, por conducto de la Comisión, los Informes de Resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas y de las evaluaciones del desempeño al Congreso, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;

XVI.- Presentar denuncias y querellas en los términos de la legislación penal, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y de particulares cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al patrimonio del Órgano de Fiscalización;

XVII.- Celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades de los Poderes de la Unión y los Gobiernos Estatales y Municipales, que tengan facultades análogas así como con organismos que agrupen a Entidades de Fiscalización Superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado, y con colegios profesionales, instituciones académicas, así como con otros entes públicos;

XVIII.- Dar cuenta a la Comisión en forma trimestral de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta días del mes siguiente al que corresponda cada período;

XIX.- Certificar la documentación que forme parte de la Cuenta Pública de las Entidades que se encuentre en poder del Órgano de Fiscalización, solicitada por escrito por las Entidades a través del servidor público competente de las mismas o por autoridad judicial que conozca o tramite el asunto, siempre y cuando justifiquen de manera fundada y motivada dicha solicitud;

XX.- Establecer las políticas a que deban sujetarse las observaciones, recomendaciones y las bases de las responsabilidades derivadas de las presuntas irregularidades de las Entidades Fiscalizables, o en su caso, de los servidores públicos de las mismas; y,

XXI.- Las demás que señale esta Ley, Reglamento, así como las demás disposiciones legales aplicables, y las derivadas de acuerdos que tome o dicte el Congreso.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII y XVIII son de ejercicio directo del Auditor Superior de Fiscalización y, por tanto, no podrán ser delegadas.

CAPÍTULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 98.- Para la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, el Órgano de Fiscalización tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer los criterios para los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión, auditoría y opinión de las Cuentas Públicas y de los Informes de Avance de Gestión Financiera, verificando que ambos sean presentados, en los términos de esta Ley;

II. Establecer las normas, técnicas, procedimientos, métodos y todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías, inspecciones y revisiones, a partir de las características propias de operación de las Entidades Fiscalizables;

III. Evaluar el Informe de Avance de Gestión Financiera de las Entidades respecto de los avances físicos y financieros de los programas autorizados y sobre procesos concluidos y la parte ejecutada de los procesos no concluidos;

IV. Verificar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas de las Entidades, conforme a los indicadores aprobados en el presupuesto, a efecto de evaluar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

V. Verificar que las Entidades que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, además con apego a las disposiciones legales y normativas aplicables;

VI. Verificar que las operaciones que realicen las Entidades sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos que les corresponda, y se efectúen con apego a las disposiciones correspondientes de la legislación fiscal; y de las Leyes de Deuda Pública, de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público; Orgánicas del Poder Legislativo, de la Administración Pública, del Poder Judicial; todas del Estado de Baja California; así como, en su caso, de las leyes correspondientes a los Municipios del Estado, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar obras, bienes adquiridos y la prestación de los servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las Entidades se han

aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados en los respectivos Presupuestos de Egresos;

VIII. Solicitar, en su caso, a los auditores externos, auditores o contralores internos de las Entidades, copias de los informes o dictámenes derivados de las auditorías, inspecciones y revisiones por ellos practicadas, así como las aclaraciones que, en su caso, se estimen pertinentes;

IX. Requerir, en su caso, a terceros, sean personas físicas o morales, públicas o privadas, que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las Entidades fiscalizadas, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública respectiva, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

X. Requerir la presencia de particulares, sean personas físicas o morales, a quienes se les hubiere concedido recursos públicos por concepto de subsidios, asignaciones, concesiones, participaciones, donativos, convenios o contratos;

XI. Solicitar a las Entidades Fiscalizables, la remisión de la documentación e información específica considerada como confidencial o reservada para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a las disposiciones legales aplicables;

XII. Fiscalizar los subsidios y subvenciones que otorgue el Gobierno del Estado y los Municipios, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XIII. Informar al Congreso los actos u omisiones que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades, que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos;

XIV. Ordenar y practicar visitas, inspecciones, auditorías y realizar las investigaciones necesarias para verificar y evaluar que las Entidades obligadas a rendir Cuenta Pública, realizaron sus actividades financieras de acuerdo a las Leyes, reglamentos y demás disposiciones que regulan dichas actividades;

XV. Formular pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las Cuentas Públicas y remitirlos a las Entidades Fiscalizables para su respectiva solventación, en los términos de esta Ley;

XVI. Proponer al Congreso, las bases para la determinación de los daños y perjuicios que afecten al Estado o Municipios en su Hacienda Pública o al patrimonio de las Entidades Públicas Estatales y Municipales, así como para las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que hubiere lugar;

XVII. Proponer al Órgano de Control competente, haciéndolo del conocimiento del Congreso, las bases para fincar las responsabilidades e imponer las sanciones

correspondientes por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado de acuerdo a esta Ley;

XVIII. Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia, pudiendo publicarlos cuando lo estime pertinente;

XIX. Celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación u otros organismos y Entidades federales o estatales, públicos o privados, cuyas funciones sean similares a sus atribuciones, para el mejor cumplimiento de sus fines, así como participar en foros nacionales e internacionales en la materia;

XX. Establecer las bases para la entrega-recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizables, con motivo de las auditorías que les sean practicadas;

XXI. Fiscalizar las cancelaciones, condonaciones o compensaciones de adeudos o de cualquier otro concepto análogo que concedan u otorguen las Entidades Fiscalizables, verificando que se haya cumplido con la normatividad aplicable;

XXII. Convocar a confrontas, mediante oficio fundado y motivado, debiendo citarse con tres días hábiles de anticipación a contar a partir del día siguiente en que se reciba el oficio, en que solicite la presencia en las oficinas del Órgano de Fiscalización, para el esclarecimiento de los hechos u omisiones, a:

1.- Los Titulares de las Entidades y/o responsables del manejo de la Cuenta Pública;

2.- Quienes hayan dejado de ocupar los puestos a que se refiere el numeral anterior y tengan relación con hechos u omisiones que se deriven de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de que se trate; y,

3.- Quienes tengan relación con hechos u omisiones que se deriven de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de que se trate, siempre que hayan dejado de prestar sus servicios al momento de ser citados o requeridos:

3.1.- Por el Congreso del Estado, los Diputados y los responsables del manejo de la Cuenta Pública;

3.2.- Por el Poder Judicial, los Magistrados, los Consejeros de la Judicatura y los responsables del manejo de la Cuenta Pública;

3.3.- Por el Poder Ejecutivo, el Titular, el Secretario de Planeación y Finanzas, el Oficial Mayor de Gobierno y los Titulares de las Entidades Paraestatales;

3.4.- Por los Ayuntamientos, los integrantes de los Cabildos Municipales y responsables del manejo de la Cuenta Pública; y,

3.5.- Por los Órganos Autónomos, los integrantes de sus órganos colegiados y los responsables del manejo de la Cuenta Pública.

Para efectos de la presente Fracción, en la citación o el requerimiento que el Órgano de Fiscalización realice, deberán señalarse o anexarse las observaciones resultantes de la revisión de la cuenta pública.

Los servidores públicos mencionados en la presente Fracción, tendrán la obligación de presentarse ante el Órgano de Fiscalización en la fecha y hora en que sea requerida su presencia, habiendo recibido en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo el oficio respectivo; salvo justificación en contrario, para lo cual se deberá acordar una nueva cita. En caso de negativa o incumplimiento, el Órgano de Fiscalización lo hará del conocimiento de la Comisión para que el Congreso resuelva lo procedente.

XXIII. Evaluar y formular recomendaciones sobre el desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno;

XXIV. Verificar que las Entidades Fiscalizadas lleven el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos propios así como de los que les sean transferidos y asignados por la Federación y el Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XXV. Verificar el cumplimiento a las disposiciones en materia de Sistemas de Evaluación del Desempeño; y,

XXVI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento legal.

ARTÍCULO 99.- Para los efectos del Artículo anterior, el Órgano de Fiscalización podrá realizar visitas, inspecciones y auditorías a las Entidades, durante el ejercicio fiscal en curso, siguiendo las formalidades establecidas por el Artículo 45 de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS OPINIONES DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 100.- El Órgano de Fiscalización, emitirá opinión de lo solicitado por el Congreso o sus Comisiones, sobre:

I.- Las iniciativas de Leyes de Ingresos y pronósticos de ingresos, así como respecto de los programas y subprogramas de las Entidades, y los Proyectos de Presupuestos de Egresos que corresponda aprobar al Congreso;

II.- Las iniciativas de reformas a las Leyes de Ingresos, Leyes y Decretos fiscales estatales o municipales y otras disposiciones que contengan disposiciones de carácter fiscal que rijan a las Entidades;

III.- Las iniciativas de Ley y de reformas a las Leyes, así como los Decretos o Acuerdos del Ejecutivo del Estado, o de los Municipios, para la creación, liquidación,

escisión o fusión de Entidades, cualquiera que sea la forma o estructura legal que se les asigne;

IV.- Los Acuerdos del Poder Ejecutivo del Estado o de los Municipios para asociarse en empresas de participación estatal o municipal o para asociarse a los intereses de los particulares en los términos de las Leyes que rijan en la materia de que trate;

V.- La transferencia, ampliación, creación o supresión de partidas en los Presupuestos de Egresos de las Entidades que deban ser aprobados por el Congreso;

VI.- Las solicitudes de financiamiento de las Entidades, que constituyan deuda pública en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California y sus Municipios;

VII.- La celebración de contratos, convenios o actos, cuando requieran aprobación del Congreso, relacionados con las materias que regula esta Ley; y

VIII.- Cualquier otra opinión o informe solicitado por el Congreso o sus Comisiones que tengan relación con las funciones, atribuciones y obligaciones del Órgano de Fiscalización.

ARTÍCULO 101.- Para efectos de emitir las opiniones a que se refiere el Artículo anterior, el Órgano de Fiscalización recibirá del Congreso, por conducto de la Comisión, los elementos documentales y demás información que se considere pertinente.

Para el debido cumplimento de lo previsto en el presente y anterior Artículos, el Órgano de Fiscalización podrá requerir información adicional de manera directa a las Entidades y particulares que tengan interés en el asunto de que se trate, quienes estarán obligados a atender los requerimientos de que sean objeto en los plazos y términos solicitados.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 102.- El Auditor Superior de Fiscalización del Estado, será auxiliado en sus funciones por directores, subdirectores, titulares de unidades, jefes de departamento, coordinadores, supervisores, encargados, auditores, analistas, auxiliares y demás servidores públicos que al efecto señale su Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 103.- Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado y de conformidad con la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, podrá conferirse en dicho Reglamento a los Directores las facultades siguientes:

I.- Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado, las actividades relacionadas con la revisión de las Cuentas Públicas y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación de los Informes de Resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas;

II.- Revisar las Cuentas Públicas del año anterior, incluyendo los Informes de Avances de Gestión Financiera que rindan las Entidades;

III.- Requerir a las Entidades Fiscalizables y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

IV.- Realizar auditorías, visitas e inspecciones a las Entidades Fiscalizables, conforme al programa aprobado por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado;

V.- Designar al personal encargado de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo;

VI.- Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en las Cuentas Públicas;

VII.- Formular las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas o investigaciones, las que serán remitidas a las Entidades Fiscalizables, según corresponda;

VIII.- Instruir los procedimientos para la determinación de las bases de las presuntas responsabilidades a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecten al Estado o Municipios en sus Haciendas Públicas o al patrimonio de las Entidades Públicas Estatales y Municipales, conforme a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;

IX.- Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan en el ámbito penal;

X.- Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran los servidores públicos o quienes dejaron de serlo de las Entidades Fiscalizables, informando de ello al Congreso;

XI.- Formular los proyectos de Informes de Resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas, así como de los demás documentos que se les indique; y,

XII.- Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 104.- El Órgano de Fiscalización contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Asesorar en materia jurídica al Auditor Superior de Fiscalización del Estado y a los Directores, así mismo actuar como su órgano de consulta;

II.- Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que el Órgano de Fiscalización sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos y actuar en defensa de los intereses jurídicos de éste, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;

III.- Elaborar los documentos necesarios para que el Órgano de Fiscalización presente denuncias y querellas penales en el caso de conductas que pudieran constituir ilícitos en contra de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales o del patrimonio de las demás Entidades Fiscalizables, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

IV.- Asesorar y expedir los lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las visitas, inspecciones y auditorías que practique el Órgano de Fiscalización;

V.- Representar al Órgano de Fiscalización ante las Autoridades Laborales en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; y,

VI.- Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 105.- El Órgano de Fiscalización contará con una Unidad General de Administración que tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Administrar y ejercer los recursos financieros, humanos y materiales del Órgano de Fiscalización de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y con las políticas y normas emitidas por el Auditor Superior de Fiscalización;

II.- Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando el Órgano de Fiscalización;

III.- Preparar el anteproyecto de presupuesto anual del Órgano de Fiscalización, ejercer el Presupuesto de Egresos autorizado, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración de conformidad a las leyes de la materia y disposiciones normativas aplicables;

IV.- Llevar el control de nóminas y movimientos del personal del Órgano de Fiscalización;

V.- Adquirir los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento; y,

VI.- Las demás que le señale el Auditor Superior de Fiscalización del Estado y las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las emanadas del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización.

ARTÍCULO 106.- El Auditor Superior de Fiscalización del Estado, podrá adscribir orgánicamente las Unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas deberán constar por escrito.

ARTÍCULO 107.- El Auditor Superior de Fiscalización del Estado y los Directores sólo estarán obligados a rendir declaración en juicio, en representación del Órgano de Fiscalización o en virtud de sus funciones, cuando el requerimiento se formule por medio de oficio expedido por la autoridad competente, mismo que contestará por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

ARTÍCULO 108.- El Órgano de Fiscalización elaborará su proyecto de Presupuesto de Egresos anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Auditor Superior al Congreso, a través de la Comisión, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

El Órgano de Fiscalización ejercerá con sujeción a las disposiciones aplicables su Presupuesto de Egresos aprobado.

ARTÍCULO 109.- Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización, se clasifican como trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización.

ARTÍCULO 110.- La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Órgano de Fiscalización y los trabajadores a su servicio para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 111.- El Auditor Superior de Fiscalización del Estado, los Directores, Titulares de Unidades y los demás servidores públicos del Órgano de Fiscalización en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y a las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS RELACIONES DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN CON EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 112.- La Comisión del Congreso que tenga a su cargo la vigilancia del Órgano de Fiscalización, coordinará las relaciones entre el propio Congreso y el Órgano de Fiscalización y evaluará el desempeño de este último.

ARTÍCULO 113.- Son atribuciones de la Comisión del Congreso, para la vigilancia, coordinación y evaluación del Órgano de Fiscalización:

I.- Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y el Órgano de Fiscalización;

II.- Conocer el programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore el Órgano de Fiscalización, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

III.- Citar, por conducto de su Presidente, al Auditor Superior de Fiscalización para conocer en lo específico el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública;

IV.- Conocer el proyecto de Presupuesto de Egresos anual del Órgano de Fiscalización, así como el informe anual de su ejercicio, y darlo a conocer al Pleno del Congreso para los efectos legales conducentes;

V.- Evaluar si el Órgano de Fiscalización cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden, y proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión; y,

VI.- Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 114.- El Órgano de Fiscalización deberá rendir a la Comisión informe anual de labores cuando menos con diez días hábiles de anticipación al término del último período de sesiones de cada ejercicio del Congreso.

TÍTULO QUINTO

DEL ARCHIVO DE DOCUMENTACIÓN INTERNA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN DERIVADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 115.- El Órgano de Fiscalización conservará en su poder el Informe de Resultado y la documentación soporte de las observaciones y salvedades contenidas en el mismo, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas, durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado el Dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 116.- Cuando se trate de documentación que corresponda a conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo de conservación a que se refiere el artículo anterior se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin, o haya prescrito la procedencia de la acción correspondiente en los términos de Ley.

En caso de que otras disposiciones jurídicas establezcan plazos mayores a los señalados para la conservación de la documentación a que se refiere el presente Artículo, se estará a lo establecido en las mismas.

ARTÍCULO 117.- Transcurridos los plazos de guarda de la documentación a que se refiere el presente Artículo, el Órgano de Fiscalización podrá proceder a su destrucción por el método que resulte más idóneo, debiendo ser previamente inventariada. Los hechos deberán ser asentados en acta circunstanciada que deberán firmar el titular del Órgano de Fiscalización, el titular de la Unidad General de Administración y el Contralor General del Poder Legislativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las salvedades plasmadas en los artículos Transitorios subsecuentes.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 22, el día 21 de mayo de 2004, con sus reformas y adiciones, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso ante él, al entrar en vigor la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su terminación en los términos de la Ley que se abroga.

TERCERO.- Las disposiciones previstas en la presente Ley que se derivan de regulaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y/o en las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) entrarán en vigor en las fechas a partir de las cuales las disposiciones transitorias de la citada Ley las consideran de aplicación obligatoria.

En tanto suceda lo anterior, se seguirá aplicando en lo conducente la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California, que se abroga.

CUARTO.- Las Cuentas Públicas relativas a los ejercicios fiscales del 2011 y anteriores se fiscalizarán conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga mediante el presente Decreto.

Por lo que respecta a los Ayuntamientos y entidades paramunicipales, las Cuentas Públicas relativas a los ejercicios fiscales del 2012 y anteriores se fiscalizaran conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga mediante el presente Decreto.

QUINTO.- El Órgano, revisará las Cuentas Públicas, conforme a las disposiciones de esta Ley, a partir de la Cuenta Pública del año 2012, que las Entidades Fiscalizables presentarán a más tardar el último día hábil del mes de marzo del 2013.

Por lo que respecta a los Ayuntamientos y entidades paramunicipales se realizará la revisión conforme a esta Ley, a partir de la cuenta pública del ejercicio fiscal del 2013 que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del 2014.

SEXTO.- Por lo que respecta a la Información Financiera que integra los Informes de Avance de Gestión Financiera y Cuenta Pública se entregará dicha información conforme a la nueva estructura, a partir del 01 de enero de 2012.

Por lo que respecta a los Ayuntamientos y entidades paramunicipales, entregarán dicha información conforme a la nueva estructura a partir del 01 de enero de 2013.

SÉPTIMO.- En relación a la Evaluación del Desempeño, establecida en el Capítulo Segundo del Título Tercero de la presente Ley, se tomará en cuenta la misma para la asignación de recursos presupuestales correspondientes al ejercicio fiscal del 2013.

OCTAVO.- Las disposiciones jurídicas que contravengan o se opongan al presente Decreto quedan derogadas.

NOVENO.- Las referencias que se hagan en otras leyes y disposiciones administrativas a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California, se tendrán por realizadas a la Ley que se expide mediante el presente Decreto.

DÉCIMO.- Los convenios de colaboración que se hubieren celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, por el Órgano de Fiscalización conservarán su valor y eficacia.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)